RV: Recurso de reposición contra mandamiento de pago Rad. 76001-4003-003-2020-00292-00.

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/08/2021 15:02

Para: Claudia Mabel Marulanda Dorado <cmarulad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (414 KB)

RECURSO DE REPOCISION 2020-292.pdf;

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: juan david lopez zapata <juanz_1996@outlook.com>
Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 2:20 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Grajales Abogados <grajalescadena@gmail.com>; anacristinavelez@velezasesores.com <anacristinavelez@velezasesores.com>; velezasesores@velezasesores.com <velezasesores@velezasesores.com>
Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago Rad. 76001-4003-003-2020-00292-00.

SEÑOR JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOCISION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO. RADICADO: 76001-4003-003-2020-00292-00.
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: MAURICIO GRAJALES SALAZAR-MARY LUZ ZAPATA ZULUAGA.
Buen día, de la manera mas atenta y en termino me permito allegar recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo 2020-00292-00, se adjunta en archivo PDF el escrito de recurso y en formato foto el anexo No.1, correspondiente a una prueba, la prueba se adjunta en este formato, para que sea mas inteligible y no genere dificultades en su lectura, por favor confirmar recibido,

DE CUENTA
OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 404080001718

Scotiabank.
COLPATRIA

Estimado Cliente: ext 108/ 479
MAURICIO GRAJALES SALAZAR
CR 48 54 37 BR CIUDAD CORDOBA RESERVADO CIUDAD COR
CALI-CIUDAD CORDOBA RESERVADO
CALI_NO-ZONA 85/ 95

FECHA LÍMITE DE PAGO

DÍA	MES	AÑO
05	08	2020

VALOR A PAGAR
554.634,84

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
17.07.2020	180	128	52	0	1	Cuota Constante	UVR+ 10,99	UVR+ 10,69

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2020-07-08	
DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO		
CONCEPTO	VALOR UVR (*)	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.277,7431	352.458,04
INTERESES CORRIENTES	743,0215	204.958,20
INTERESES DE MORA	1,6721	461,23
COMISION GARANTIA FNG MAS IVA	0,0000	0,00
SEGUROS	0,0000	42.122,53
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,0000	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,0000	0,00
OTROS	0,0000	0,00
TOTAL PAGADO	2.022,4367	600.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES		
CONCEPTO	VALOR UVR (*)	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.288,3864	354.212,40
INTERESES CORRIENTES	729,0020	200.422,44
INTERESES DE MORA	0,0000	0,00
COMISION GARANTIA FNG MAS IVA	0,0000	0,00
SEGUROS	0,0000	0,00
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,0000	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,0000	0,00
OTROS	0,0000	0,00
TOTAL A PAGAR	2.017,3884	554.634,84
COTIZACIÓN UVR	274,9271482	

(*) Solo para créditos en UVR

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE		SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO	
VALOR UVR (*)	VALOR PESOS	VALOR UVR (*)	VALOR PESOS
86.237,4177	23.764.397,68	84.560,8401	23.248.070,63

A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020 SE ACTUALIZARAN LAS TARIFAS DE NUESTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS.PARA MAYOR INFORMACION CONSULTA LA LINEA DE ATENCION O WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM/TASAS-Y-TARIFAS

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Estimado Cliente
Señor(a): MAURICIO GRAJALES SALAZAR

Scotiabank.
COLPATRIA
101

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	554.634.84

Abono a Cuotas _____ (Código transacción 63)
Abono a Capital _____ (Código transacción 82)

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	404080001718	5	8	20

DETALLE DE LOS CHEQUES		
COD. BANCO	No. CHEQUE	VALOR $

--

JUAN DAVID LÓPEZ ZAPATA.
SOCIO ENCARGADO DEL ÁREA: DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL.
Dirección: Calle 13 No. 4-25 Edificio Carvajal, oficina 807, Cali, Valle del Cauca.
Cel: 312-692-26-46.

El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por LOPEZ & CADENA SAS, y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y su anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, esta estrictamente prohibida y sancionada legalmente, Tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.
Access to the content of this communication by any person other than the addressee is unauthorized by LOPEZ & CADENA SAS, and is punished in accordance with legal regulations. This message and its respective attachments are for exclusive use of the intended addressee.
It may contain information that is confidential and may be legally privileged. If you are not the intended addressee for this message, please let us know immediately and discard the message and its attachments from your computer and communications system. Also, any withholding, non-authorized revision, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing, reproduction, or improper usage of this message and/or its attachments is strictly prohibited and may be legally punished, As established by law 1273 January 2009.

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021.

SEÑOR JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.
REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.
RADICADO: 76001-4003-003-2020-00292-00.
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: MAURICIO GRAJALES SALAZAR-MARY LUZ ZAPATA ZULUAGA.

JUAN DAVID LOPEZ ZAPATA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.234.190.452,** de Cali, Valle del Cauca, portador de la licencia temporal No. **23.878** del H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral, en la calle 13 # 4-25, Edificio Carvajal, oficina 807, en la ciudad de Santiago de Cali, el suscrito recibe notificaciones físicas, en la dirección mencionada anteriormente y electrónicas en el correo electrónico, juanz_1996@outlook.com actuando como apoderado, en nombre y representación de los señores, **MAURICIO GRAJALES SALAZAR,** colombiano identificado con cedula de ciudadanía No. **94.411.034** expedida en el municipio de Cali, Valle del Cauca, domiciliado actualmente en el país de España y **Mary Luz Zapata Zuluaga**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.448.425**, expedida en Jamundí, Valle del Cauca, domiciliada igualmente, en la carrera 34 # 26b-08, Cali, Valle Del Cauca, me permito mediante el presente escrito formular recurso de reposición contra el auto 1.159 del 20 de agosto de 2020, en el cual su despacho resolvió librar mandamiento de pago contra mis poderdantes en favor del banco ejecutante corregido por el auto 602 del 15 de marzo de 2021, el presente recurso de reposición tiene como única finalidad atacar los requisitos formales del titulo.

CONSIDERACIONES DE PROCEDENCIA.

Como apoderado de los ejecutados, me encuentro en la total facultad de presentar el aquí mencionado recurso de reposición, en razón de que encuentro un interés en el presente proceso y por ende me encuentro legitimado en la incoación del mismo, además el presente recurso es procedente contra el auto denunciado, puesto que según el articulo 430 del Código General del Proceso en adelante CGP, el cual señala que los requisitos formales del titulo ejecutivo, solo se podrán discutir vía recurso de reposición al mandamiento de pago, finalmente el presente recurso se esta presentando en termino, ya que según establece el inciso 3 del articulo 318 del CGP, el recurso de reposición se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto cuando este sea pronunciado fuera de audiencia. En este sentido, como bien obra en el expediente, se dio por notificado a mis prohijados por conducta concluyente en el auto 1.811, auto en el cual, se informo en el numeral tercero de su resuelve, que los términos empezaban a correr al día siguiente de la notificación del citado auto, auto que se notifico por estados el día 10 de agosto de 2021, razón por la cual hoy 13 de agosto de 2021, nos encontramos en el tercer día hábil para interponer el ya mencionado recurso.

CONSIDERACIONES FACTICAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Según acta de reparto el 21 de julio de 2020 fue instaurada una demanda ejecutiva por parte la entidad financiera ejecutante contra mis prohijados.
2. Mediante estado No. 116 del 10 de agosto de 2021, con publicación del auto 1.811 se dio por notificado a mis mandantes, poniendo en conocimiento el auto que libro mandamiento de pago, a favor del ejecutante.
3. En la providencia 1.159 del 20 de agosto de 2020, en el cual su despacho resolvió librar mandamiento de pago contra mis poderdantes en favor del banco ejecutante corregido por el auto 602 del 15 de marzo de 2021, el despacho ordeno adelantar proceso ejecutivo contra el señor **MAURICIO GRAJALES** y la señora **MARYLUZ ZAPATA ZULUAGA,** por los siguientes conceptos:

PAGARE	VALOR	ADEUDADOS A LA FECHA	CONCEPTO
404080001718	**87.126,9324 UVR (24.012.487$)**	**16 DE JULIO 2020**	**CREDITO HIPOTECARIO UVR**
5406900003730934.	**$ 4.638.331**	**7 DE JULIO DE 2020**	**TARJETA DE CREDITO**
407410071441.	**$ 40.275.257**	**7 DE JULIO DE 2020**	**CREDITO DE LIBRE INVERSION**

4. Con la notificación se corrió traslado del expediente de manera integra, en el cual se visualizo el archivo 001, que contiene la demanda y los anexos.
5. En el citado archivo el cual contiene de forma digital los documentos que la ejecutante utilizo como titulo ejecutivo, se visualizo concretamente el pagare No. **404080001718 y su encabezamiento.** Dichos documentos reposan en los folios 11 a 16 del escrito 001, del expediente digital.
6. El citado pagare, no tiene carta de instrucciones y su encabezamiento señala que el citado pagare se otorga en razón de un crédito para la adquisición de una vivienda nueva, según el numeral 10, por valor de 186.555, 3919 UVR, obligación que se debe pagar en 180 instalamentos, siendo la primer cuota pagada el 27 de diciembre de 2009 y señala la ejecutante en el numeral PRIMERO del acápite de hechos, "y así sucesivamente mes a mes".
7. En el escrito de demanda, señala la apoderada en el numeral SEPTIMO del acápite de hechos respecto al pagare **No. 404080001718**:

> **SEPTIMO**: Expresamente se declara que los señores **MAURICIO GRAJALES SALAZAR y MARY LUZ ZAPATA ZULUAGA** mayores de edad y vecinos de Cali, identificados con las cedulas de ciudadanía **No.94.411.034 y 31.448.425,** realizaron pagos parciales al crédito del pagaré No.**404080001718** los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos quedando un saldo insoluto de capital Ochocientos Setenta y Un Mil Veintiséis Unidades de Valor Real, Nueve Mil Trescientos Veinticuatro Diezmilésimas de Unidades de Valor Real (87126.9324).

CONSIDERACIONES ARGUMENTATIVAS Y NORMATIVAS DEL RECURSO.

De entrada lo primero que se va a enmarcar es que en el presente recurso, solamente se atacara los requisitos formales del titulo ejecutivo correspondiente al pagare No. **404080001718, de los demás títulos ejecutivos que obran en el proceso no se hará mención alguna en este escrito.**

Dejando claro lo anterior, el pagare No. **404080001718,** es violatorio de la ley al no cumplir con el requisito formal de expresividad y de igual manera tampoco cumple con el requisito de claridad, requisitos necesarios para adelantar cualquier proceso ejecutivo como lo establece el articulo 433 del CGP, el cual señala que solo pueden demandarse ejecutivamente "…las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante…".

- **FALTA DE REQUISITO DE EXPRESIVIDAD:**

El pagare No. **404080001718,** no es expreso, para sustentar esta afirmación es pertinente aclarar que se debe entender porque el documento contenga una obligación expresa, en este

sentido, la doctrina a determinado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del titulo, del documento que contiene la obligación, debe ser de forma tan clara que la misma no puede ser fruto de elocuencias u operaciones mentales extensas y detalladas, por esta línea, el doctrinante Hernando Morales Molina, señala en su escrito compendio de derecho procesal, el proceso civil, tomo II, *"faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"* de igual forma la Honorable Corte Suprema de Justicia en adelante CSJ, Sala Civil, en la sentencia STC290-2021, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, señalo frente al requisito de expresividad que:

> *"La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.* ***No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.****"(negrita fuera del texto original)(sic)*

Es decir como ya lo había señalado la misma corporación en sentencia STC 20214-2017, *"se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos"*

Para el caso que nos atañe, la expresividad de la obligación, la determino el ejecutante a su arbitrio sin brindar elementos básicos que permitieran establecer el monto de la obligación a la fecha, al menos, de elaboración de la demanda, la cual data del 16 de julio de 2020, diferente a la fecha de presentación que data del 21 de julio de 2020, el ejecutante, ni si quiera menciono cuantas cuotas se han pagado y que conforme a esa situación a la fecha de la redacción del libelo demandatorio, el valor señalado es el correspondiente al realmente adeudado, lo cual rompe tajantemente con la seguridad jurídica que establece el articulo 422 del CGP en protección al deudor, pues el monto obligacional el cual no esta contenido de manera manifiesta en el pagare, puesto que el mismo se acordó el pago en 180 instalamentos, no puede ser sacado del sombrero por parte del acreedor el cual tiene una posición dominante, concluyendo el valor de la obligación sin justificación alguna y soportado en afirmaciones tan ambiguas como "*Realizaron pagos parciales al crédito del pagare No.* ***404080001718*** *los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos quedando un saldo insoluto de capital de … 87.126, 9324 UVR".*

El solo enrostramiento de esta situación ya demarca la falta de expresividad del titulo valor, puesto que la determinación de la obligación fue realizada de manera mágica, determinando la misma por una interpretación personal indirecta, pues como se menciono, dado que el pagare en mención, solo contiene el valor total del crédito, este no tiene de forma manifiesta el valor adeudado, si bien el mismo puede ser determinable con la aplicación de las cuotas pagadas y demás referencias básicas que deban elaborarse para determinar ese valor, el aquí ejecutante, omitió señalar al menos alguna de esas referencias dejando pues la determinación de la obligación como un valor implícito el cual no conocemos como fue obtenido, no obra en el expediente el valor de las cuotas mes a mes que permita determinar el valor adeudado.

Ahora bien, la falta de expresividad del titulo, no solo se fundamenta en que explícitamente con los elementos del expediente la obligación no se encuentra de manera clara que no permita interpretaciones como ya se demostró arriba, si no que adicionalmente para la fecha de elaboración de la demanda, el cual señalo expresamente el ejecutado en la pretensión 1.1 y que el juez así acepto, la cual es el 16 de julio de 2020, la demandante señalo que se debía un saldo insoluto de capital de…87.126, 9324 UVR, sin embargo, tal como se demuestra en el estado de cuenta a pagar el 5 de agosto de 2020, documento que se aportara legal y oportunamente como prueba soporte del recurso y que se determinara como anexo 1, este señala que el mismo se liquido con fecha de corte del 17 de julio de 2020, el cual estaba para pagar el 5 de agosto del citado año, este estado de cuenta, deslumbra que a la fecha e corte

del 17 de julio de 2020, el saldo adeudado a la fecha de corte era por 86.237,4177 UVR, saldo diferente al enunciado por la ejecutante, por lo cual se confirma que el valor determinado obedeció a situaciones distintas que a las de la expresividad propia del titulo, diferencia que es totalmente notable y que nos termina de soportar la falta de expresividad del titulo, pues ya en esta instancia, frente a esa confusión establecida, la ejecutante tendría que realizar alguna argumentación densa o rebuscada para explicar la determinación del valor de la obligación, además, de reiterarse que con los elementos del expediente no es posible determinar dicha situación de forma básica, sin que requiera, operaciones jurídicas o lógicas complejas para establecer la diferencia del valor en la determinación de la expresividad de la obligación para la fecha en la que se elaboro la demanda.

En síntesis, el presente titulo ejecutivo no es expreso porque:

A. No se tiene de forma explicita el valor adeudado en documento contentivo de la obligación, pues el mismo fue determinado sin detalles por la ejecutante, no brindando elementos básicos para establecer el monto debido, generando que el monto obligacional se genere de forma presuntiva e implícita.

B. Existen discrepancia entre el valor adeudado señalado por la ejecutante y el demostrado en el documento anexo, a la fecha de elaboración y presentación de la demanda, requiriendo para determinar esta situación, anudado a que no figuran en el expediente documentos idóneos para determinarlo, una argumentación extensa o rebuscada para justificar el valor el cual de manera arbitraria declaro expresado la ejecutante.

- **FALTA DE CLARIDAD.**

Lo anterior nos desemboca en afirmar de igual manera que el pagare No. **404080001718,** no es claro, para sustentar esta afirmación, conceptualizando que significa que la obligación sea clara, parafraseando al doctor Luis Armando Tolosa Villabona, que de igual manera en la sentencia STC209-2021 lo abarca e manera diáfana, debe entenderse por claridad de la obligación, que el documento que la contenga sea inequívoco y sin confusión en su contenido, de manera que no sea oscuro con relación al crédito, es decir al negocio jurídico que dio fruto a dicha obligación.

En este sentido, queda pues con suficiencia, demostrado, que el presente pagare no cumple con este requisito formal, pues en primera instancia mis poderdantes no realizan los pagos de la citada obligación los días 27 de cada mes como se estableció en el encabezamiento y como se menciono en la demanda, estos por el contrario tienen fechas de pago los días 5 de cada mes, como se evidencia de igual forma, en el estado de cuenta a pagar el mes de agosto de 2020, ni si quiera su fecha de corte la cual data del 17 de julio de 2020, tiene relación con la fecha enunciada en el encabezamiento, esto generando una confusión entre el contenido del titulo y el desempeño del crédito y el negocio propiamente, confusión que no es para menos.

Además, retomando las discrepancias enunciadas en el acápite anterior, la determinación del valor de la obligación por la falta de elementos, que conllevan a que la misma tenga un carácter implícito y presuntivo (falta de expresividad), que inicialmente estaba soportado en una afirmación genérica del ejecutante, con el sustento del estado de cuenta allegado el cual demuestra que para la fecha de elaboración de la demanda el valor del crédito es diferente al consignado en la demanda y afirmado por el ejecutante, de igual manera, enmarca confusiones y si que demarca un valle oscuro con relación al crédito y negocio jurídico que dio origen a dicho documento.

En síntesis el presente pagare no es claro porque:

A. Lo consignado tanto en las fechas de pago con en el valor adeudado, (determinado en su momento la expresividad del titulo por la ejecutante), no concuerdan con la realidad del crédito ni del negocio jurídico, soportado además, en documentos emanados propiamente del establecimiento bancario del ejecutante, demostrando ambigüedades y confusiones que

de igual manera requerirían argumentaciones jurídicas y operaciones lógicas para eventualmente superarse, característica antagónica de lo que requiere un titulo ejecutivo.

Realizando esta afirmación, es pertinente señalar que igualmente, en consecuencia, el juez de conocimiento, comete un yerro al librar mandamiento de pago, con respecto al pagare No. **404080001718,** pues el mismo, como se argumento, no cumple los requisitos de titulo ejecutivo establecido en la normatividad colombiana, no siendo claro el monto de la obligación para esa fecha, debiéndose enunciar tangencialmente, que a la fecha dicha obligación ha tenido cambios en su saldo de capital sustanciales, además, de que esta no cuenta con los elementos necesarios para determinar el carácter de explicito de la obligación, mas que una simple afirmación carente de soporte como se demostró por parte del ejecutante.

PRETENSIONES.

1. Que se reponga parcialmente el auto 1.159 del 20 de agosto de 2020, en el cual su despacho resolvió librar mandamiento de pago contra mis poderdantes en favor del banco ejecutante corregido por el auto 602 del 15 de marzo de 2021, absteniéndose de librar orden de pago con relación al pagare No. **404080001718.**
2. En consecuencia de lo anterior, sírvase a desvincular del proceso a mi prohijada **Mary Luz Zapata Zuluaga**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.448.425**, expedida en Jamundí, Valle del Cauca, pues dentro del proceso el único presunto titulo ejecutivo suscrito por ella es el pagare No. **404080001718.**
3. Condénese y determínese al ejecutante a pagar las costas y agencias en derecho además de los perjuicios ocasionados.

PETICION ESPECIAL.

Sírvase señor juez a corregir el auto 1.811, auto en el cual se me reconoció personería para actuar dentro del proceso con tarjeta profesional, siendo mi documento habilitante para actuar actualmente la licencia temporal.

COMPETENCIA.

Es señor juez, usted competente para conocer y resolver el presente recurso, por encontrarse bajo su despacho el tramite del presente proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Estado de cuenta de obligación hipotecaria No. **404080001718, a pagar el 5 de agosto de 2020, con fecha de corte del 17 de julio de 2020.**

Con todo lo anterior, solicito al Señor dar tramite procesal al respecto, Atentamente,

Juan David López Zapata.
CC: 1.234.190.452. Cali, Valle del cauca.
L.T: 23.878.

Juan David López Zapata
DIRECCIÓN: Calle 13 # 4-25. Edificio Carvajal. Oficina: 807.
Cali - Colombia.
Correo electrónico: juanz_1996@outlook.com / grajalescadena@gmail.com
Cel: (+57) 312-692-26-46.